REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-054-2016-00663-00
DEMANDANTE	SARITA LISETH BELTRÁN VENEGAS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Expediente: 11001-33-42-054-2016-00663-00 Demandante: Sarita Liseth Beltrán Venegas Demandado: Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada mediante correo electrónico del **04 de mayo de 2021**, interpuso y sustentó recurso de apelación (archivo pdf "16. 2016-00663CorreoApelaciónDeaj" expediente digital), contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2021 (archivo pdf "14. 54-2016-00663 SARITA LINETH BELTRÁN VANEGAS SentenciaPrim..." expediente digital), la cual fue notificada efectivamente² el **29 de abril del mismo año** (archivo pdf "15. 2016-00663ConstanciaNotifSentencia20210427" expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Natalia Linares Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.810.742 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 325.420 del C.S.J, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (archivo pdf "16.2 2016-00663Poder" expediente digital).

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

²" (...) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (...).

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (...). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Expediente: 11001-33-42-054-2016-00663-00 Demandante: Sarita Liseth Beltrán Venegas

Demandado: Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de

Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad

de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por

la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada Natalia Linares Romero,

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.810.742 de Bogotá y Tarjeta

Profesional No. 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la

entidad demandada en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de

notificaciones es: nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co;

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, REMITIR el expediente a la Secretaría de la

Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el

recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ

JUEZ

Firmado Por: Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo 003 Transitorio Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce6ab4c6931b2c4c6f5e99afb52c4642fb4eec8140756db62b7bcb956bc387cc

Documento generado en 08/05/2023 11:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-054-2017-00232-00
DEMANDANTE	NATALIA MARÍA ALFONSO SUÁREZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Expediente: 11001-33-42-054-2017-00232-00 Demandante: Natalia María Alfonso Suárez Demandado: Nación - Rama Judicial -

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada mediante correo electrónico del 4 de mayo de 2021, interpuso y sustentó recurso de apelación (archivo pdf "22. 2017-00232CorreoApelaciónDeaj" expediente digital), contra la 23 de abril de 2021 (archivo pdf "20. proferida el 00232SentenciaPrimeraInstancia" expediente digital), la cual fue notificada efectivamente el 29 de abril del mismo año (archivo pdf "21. 00232ConstanciaNotifSentencia..." expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería al abogado Ricardo Villamarín Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.653 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 88.463 del C.S.J, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (archivo pdf "27.1 2017-00232 Poder" expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

^{1 «...}El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Expediente: 11001-33-42-054-2017-00232-00 Demandante: Natalia María Alfonso Suárez Demandado: Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por

la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Ricardo Villamarín Sandoval,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.653 de Tunja y Tarjeta Profesional

No. 88.463 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad

demandada en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones

es: rvillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, REMITIR el expediente a la Secretaría de la

Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el

recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ

JUEZ

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Página 3 de 3

Código de verificación: d936fa1a5ca116a5b03b7523af5a9957ca589b530c4054107a37092767815f8b

Documento generado en 08/05/2023 10:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica